



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RIA-686-13**

**Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, siete de noviembre del año dos mil trece.- Las nueve y cuatro minutos de la mañana.**

### **VISTOS, RESULTA:**

Que se ha examinado el Informe de Auditoría Especial de fecha veintinueve de octubre del año dos mil ocho de Referencia: **CGR-IN-014-010-08**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del Banco Central de Nicaragua, derivado de la Auditoría Especial de los hechos denunciados en fecha treinta de marzo del año dos mil cinco por el gerente de Administración y personal del Banco Central de Nicaragua mediante comunicación de referencia: **GAP-117-03-05-EZG**, relacionado con supuestas irregularidades cometidas por el señor Wilmer Orozco, ex contador del departamento de Administración de materiales de dicha entidad, al haber supuestamente recibido valores por venta de pliegos de base y por garantías de cumplimiento de contratos sobre licitaciones restringidas y por registro llevados a efectos por el Banco en el período correspondiente al año dos mil cuatro, las cuales no registro ni ingreso en Caja.- Que la labor de Auditoría se realizó de conformidad con las normas de Auditoría Gubernamental en lo aplicable a este tipo de Auditoría y tuvo como objetivo evaluar la efectividad de los procedimientos utilizados por la sub Gerencia Administrativa a través del departamento de Administración de Materiales, para la recepción, depósito y contabilización del efectivo recibido, en concepto de ventas de pliegos de base y garantías de cumplimiento de contrato en las licitaciones expuestas por la Gerencia de Administración y Personal, en su Informe presentado el treinta de marzo del año dos mil cinco; de igual manera, comprobar la veracidad de los supuestos hechos irregulares expuesto en el citado Informe y que fueron cometidos por el señor Wilmer Orozco Gonzales. Ex profesional I (Contador), del departamento de Administración de materiales, quien era la persona encargada de efectuar el depósito y el registro oportuno del



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RIA-686-13**

efectivo recibido de proveedores del BCN. Por lo que habiendo concluido todos los procedimientos de Auditoría, ha llegado el caso de resolver; y

### **CONSIDERANDO**

Que corresponde a este Consejo Superior, emitir el correspondiente pronunciamiento en cuanto a la determinación de responsabilidades, todo de conformidad con los artos. 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, para lo cual se revisó el Informe de Auditoría Especial objeto de análisis.- Que los hallazgos o irregularidades señaladas en el precitado Informe de Auditoría Especial se refieren a hechos ocurridos en el año dos mil cuatro es decir, hace más de nueve años y a la luz de la anterior Ley N° 625 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, que establece en su arto. 148 que las facultades de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para notificar las glosas, caso de haberlas, caducará en cinco años contados desde la fecha en que hayan tenido lugar dichas operaciones o actividades.- Que a la fecha de esta Resolución Administrativa ya se encuentra vigente la nueva Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” que dispone en su arto 95 que la caducidad para emitir pronunciamiento es hasta los diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades.- Como consecuencia de lo anterior, este Consejo Superior de la Contraloría General de la República respetuoso del principio de legalidad y de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, debe proceder en este caso, sobre la base de lo establecido en el Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua, vigente, que dispone que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiese completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se completará y regirá por la nueva ley. Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada de manera alguna por las disposiciones de una nueva ley, cualquiera que sean los bienes o acciones a que se refieran.- En el caso de autos, lo antes referido si bien es cierto que se aplica a la prescripción, por



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

### **RIA-686-13**

analogía tiene estricto cumplimiento para la figura jurídica de la caducidad que refiere nuestra Ley Orgánica, pues bien, aún cuando entró en vigencia la nueva ley, ya los hechos denunciados estaban completamente caducos, además de que el Informe emitido por la Unidad de Auditoría Interna del Banco Central de Nicaragua objeto de la revisión efectuada por la entidad fiscalizadora, refleja la existencia de una sentencia de **No culpabilidad** para el auditado señor **Wilmer Orozco González** por el delito de estafa, en perjuicio del Banco Central de Nicaragua la cual fue dictada por el juzgado correspondiente, de manera que a este Órgano Superior de Control además de haber cesado sus facultades para emitir pronunciamiento alguno en tal sentido en razón de la caducidad de las operaciones auditadas, no le compete opinar sobre este punto por ser del resorte exclusivo del ámbito jurisdiccional así deberá declararse.-

### **POR TANTO:**

Con los antecedentes señalados y de conformidad con el arto. 9 numeral 12), 14), 65 y 95 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, al igual que fundamentados en el inciso 21 del numeral V del Título Preliminar del Código Civil que permite la aplicación de los artos. 148 y 149 de la anterior Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en lo que a caducidad se refiere, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### **RESUELVEN:**

**ÚNICO:** Por lo que hace a los hallazgos contenidos en el Informe de auditoría Especial del Banco Central de Nicaragua, objeto de análisis y que corresponden al año dos mil cuatro, por tener mas de cinco años de ejecutadas las operaciones que las originaron, ya están caducadas al amparo de los artos. 148 y 149 de la anterior Ley N° 625 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, existiendo merito suficiente para declarar su caducidad de conformidad con las disposiciones



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### RIA-686-13

establecidas en el título preliminar del código Civil de Nicaragua vigente, por lo que **se declara de oficio la caducidad de las operaciones señaladas** en el precitado Informe de Auditoría Especial que nos ocupa.- Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados del presente Informe, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta Auditoría podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- Esta Resolución fue votada y aprobada en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Cincuenta y Cinco (855) de las nueve y cuatro minutos de la mañana del día siete de Noviembre del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-